

RESOLUCIÓN No. 0620 DEL 16-09-2020

Por la cual se resuelve el Procedimiento de Incumplimiento del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 22 de 2009 Minironda 2008– Llanos Orientales Bloque LLA-18.
Expediente 003 de 2020.

**LA GERENTE DE ASUNTOS LEGALES Y CONTRATACIÓN (E)
DE LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

En ejercicio de sus facultades reglamentarias, en especial, las conferidas por el manual específico de funciones y competencias laborales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH- la Resolución No. 516 de 2018 y la Resolución 182 de 2020, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

1. El Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos N° 22 de 2009 LLANOS-18 (en adelante, Contrato de E&P Llanos -18), se suscribió el 10 de marzo de 2009 entre la ANH y la compañía GOLDEN OIL CORPORATION.
2. La fecha efectiva del Contrato de E&P Llanos -18 y de inicio del término de duración de la primera Fase del Período de Exploración tuvo lugar el 10 de septiembre de 2009.
3. Mediante el Otrosí No.1 de 10 de julio de 2010, GOLDEN OIL CORPORATION cedió la totalidad de sus obligaciones, derechos e intereses en el Contrato de E&P Llanos- 18, en favor de LOH ENERGY SUCURSAL COLOMBIA (en adelante, el Contratista), sucursal de la compañía Live Oak Holdings Inc.
4. Mediante el Otrosí No. 3 de 3 de febrero de 2012, se unificaron las Fases 1 y 2 del Periodo de Exploración del Contrato de E&P Llanos-18, estableciéndose el siguiente Programa de Exploración:

Programa Exploratorio Mínimo:

Fase	Duración	Actividades	Total Inversión USD
1 y 2 Unificadas	54 meses	Adquisición, Procesamiento e Interpretación de 56.4 K ² de Sísmica 3D.	1.807.384
		Perforación de dos (2) Pozos Exploratorio A3.	14.000.000
		Inversión:	15.807.384

Programa Exploratorio Adicional:

Fase	Duración	Actividades	Total Inversión USD
1 y 2 Unificadas	54 meses	Adquisición, procesamiento e interpretación 250 K ² de Sísmica 3D.	8.011.452
		Perforación de un (1) Pozo Exploratorio A3.	7.000.000
		Inversión	15.011.452
Inversión Total:			30.818.836

RESOLUCIÓN No. 0620 DEL 16-09-2020

Por la cual se resuelve el Procedimiento de Incumplimiento del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 22 de 2009 Minironda 2008– Llanos Orientales Bloque LLA-18.
Expediente 003 de 2020.

5. El 9 de julio de 2014, las partes suscribieron el Acta de Suspensión de las obligaciones exploratorias de la Fases 1 y 2 Unificadas del Periodo de Exploración del Contrato de E&P Llanos-18.
6. Con comunicación No. 20134110027951 de 12 de abril del 2013, la ANH aprobó la restitución de doscientos cincuenta y cinco (255) días calendario al plazo de las Fases 1 y 2 Unificadas del Periodo de Exploración, por el retraso de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; restitución que se hizo efectiva a partir del día siguiente al vencimiento de las mencionadas Fases, es decir, el 10 de marzo de 2014.
7. Que conforme lo anterior, las Fases 1 y 2 Unificadas del Periodo de Exploración, iniciaron el 10 de septiembre de 2009 y tuvieron como fecha de finalización el 20 de noviembre de 2014.
8. El 9 de julio de 2014, las partes mediante Acta acordaron la suspensión de las obligaciones de las Fases 1 y 2 Unificadas del Periodo de Exploración a partir de 24 de abril de 2012 y hasta que terminaran las circunstancias que dieron lugar a la medida y fuera posible el acceso al área del Bloque.
9. Con comunicación No. 20146240143822 de 18 de julio de 2014, el Contratista remitió la Póliza de Obligaciones Laborales No. 8001037756 expedida por Seguros Colpatria S.A., la cual respaldaba el cumplimiento de las obligaciones laborales de las Fases 1 y 2 Unificadas del Periodo de Exploración del Contrato de E&P Llanos – 18, con fecha de vencimiento de 20 de enero de 2018.
10. Mediante las comunicaciones No. 20174010293291 Id:235093 de 14 de diciembre de 2017, 20184010011061 Id:246561 de 23 de enero de 2018 y 20184010022041 Id:251285 de 7 de febrero de 2018, la ANH de manera reiterada solicitó al Contratista extender la vigencia de la Póliza de obligaciones laborales No. 8001037756 expedida por seguros Colpatria S.A. hasta el 20 de enero de 2021, conforme a lo establecido en la cláusula 52 del Contrato de E&P Llanos – 18 y en el numeral 3 del Acta de Suspensión de 9 de julio de 2014.
11. Con comunicación No. 20184010059523 Id:261099 de 13 de marzo de 2018, la Vicepresidencia de Contratos de Hidrocarburos (VCH), puso en conocimiento de la Gerencia de Asuntos Legales y de Contratación (GALC), la omisión por parte del Contratista de presentar la extensión de vigencia de la Póliza de Cumplimiento No. 8001037756 expedida por Seguros Colpatria S.A., la cual respaldaba el cumplimiento de las obligaciones laborales de las Fases 1 y 2 Unificadas del Periodo de Exploración del Contrato de E&P Llanos-18.
12. A través de comunicación No. 2019431017162 Id:417253 de 23 de julio de 2019, la ANH le informó al Contratista el cese de la suspensión del plazo de las Fases 1 y 2 del Periodo de Exploración a partir de 16 de julio de 2019, y le anunció la restitución de novecientos cuarenta (940) días de plazo, estableciendo como fecha de finalización de las mismas, el 10 de febrero de 2022.
13. Mediante la comunicación No. 20201390081321 Id:499964 de 15 de abril de 2020, la ANH le informó al Contratista el inicio del Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento No. 003 de 2020 en el marco del Contrato de E&P Llanos-18, con ocasión de la omisión del Contratista en mantener una póliza de obligaciones laborales correspondiente a las Fases 1 y 2 unificadas del periodo de exploración, fases que concluyen el 10 de febrero de 2022.
14. Así las cosas, una vez notificado el Contratista mediante comunicación electrónica de 22 de abril de 2020 del Aviso de Inicio para la Declaración de Incumplimiento, y transcurridos 20 días hábiles para presentar los correspondientes descargos, se verificó que el Contratista no presentó descargos respecto del mismo.
15. Con comunicación No. 20201390150593 Id:519670 de 9 de julio de 2020, la GALC corrió traslado del expediente No. 003 de 2020 al Contratista, por el término de diez (10) días para que presentara sus alegatos de conclusión.
16. El Contratista fue notificado a través de comunicación electrónica de 13 de julio de 2020, del Auto que corre traslado para alegar de conclusión contenido en la comunicación No. 20201390150593 Id: 519670 de 9 de julio de 2020.

RESOLUCIÓN No. 0620 DEL 16-09-2020

Por la cual se resuelve el Procedimiento de Incumplimiento del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 22 de 2009 Minironda 2008– Llanos Orientales Bloque LLA-18.
Expediente 003 de 2020.

17. Una vez vencido el término de diez (10) días, el Contratista no presentó alegatos de conclusión.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL CONTRATISTA:

El actual Contratista y Operador del Contrato de E&P LLA - 18, es la compañía Live Oak Holdings Energy Corp, sociedad extranjera constituida bajo las leyes de Panamá con sucursal en Colombia denominada Loh Energy Sucursal Colombia, identificada con Nit. 900.335.551-1, establecida mediante Escritura Pública No. 084 de 18 de enero de 2010 otorgada en la Notaria 73 de Bogotá D.C, inscrita el 25 de enero de 2010 bajo el No. 184057 del libro VI, representada por el señor AHUJA RAHUL; el Contratista recibe notificaciones en el Centro Comercial San Roque Distrito – Cajicá, Cundinamarca CO. Carrera 5 No. 11D-221 Sur TORRE E Oficina 505 Cajicá (Cundinamarca) y en el correo electrónico lohenergysucursal@gmail.com.

III. CARGO IMPUTADO:

Mediante comunicación No. 20201390081321 Id:499964 de 15 de abril de 2020, la ANH dio aviso al Contratista del inicio del Procedimiento de Incumplimiento No. 003 de 2020 en el marco del Contrato de E&P Llanos-18, formulando el siguiente cargo:

(...) **“CARGO ÚNICO:** El Contratista presuntamente omitió presentar la extensión de vigencia de la Póliza de Cumplimiento No. 8001037756 expedida por Seguros Colpatria S.A., la cual respaldaba el cumplimiento de las obligaciones laborales de las Fases 1 y 2 Unificadas del Periodo de Exploración del Contrato de E&P Llanos – 18 que tenía como fecha de vencimiento el día 20 de enero de 2018, en las condiciones previstas en la cláusula 52 del Contrato de E&P Llanos-18, pese a las reiteradas solicitudes hechas por la ANH a través de las comunicaciones No. 20174010293291 id: 235093 del 14 de diciembre de 2017, 20184010011061 id: 246561 del 23 de enero de 2018 y 20184010022041 id: 251285 del 7 de febrero de 2018 y a su previsión establecida en el compromiso No. 3 del Acta de Suspensión del 9 de julio de 2014.

Así las cosas, se considera presuntamente incumplida la cláusula 52 del Contrato de E&P Llanos 18, por cuanto el Contratista ha omitido su obligación contractual de extender la vigencia de la póliza que ampara las obligaciones laborales de las Fases 1 y 2 Unificadas del periodo de exploración del Contrato de E&P Llanos – 18, o de entregar una nueva para el mismo efecto, incurriendo presuntamente en la causal para la imposición de multas prevista en la cláusula 67 del Contrato y que señala a su tenor literal lo siguiente:

“CLAUSULA 67. TERMINACIÓN POR INCUMPLIMIENTO: Son Causales de terminación y/o imposición de multas por incumplimiento: (...)

g) Incumplir de manera injustificada cualquier otra obligación contraída por EL CONTRATISTA en virtud y relacionada con el objeto de este contrato.”

Además, señaló que como consecuencia de la actuación, se aplicaría la cláusula 62 del Contrato de E&P Llanos – 18, la cual corresponde a la imposición de multa.

IV. DESCARGOS DEL CONTRATISTA:

Según comunicaciones electrónicas de 29 de mayo de 2020 emitida por Gestión Documental y 5 de junio de 2020 emitida por Participación Ciudadana de la ANH, el Contratista no presentó descargos frente al documento de inicio del Procedimiento de Incumplimiento No. 003 de 2020.

En igual sentido, no se verificó la solicitud de práctica de pruebas.

V. MARCO JURÍDICO DEL PROCEDIMIENTO DE INCUMPLIMIENTO

Corresponde a la ANH administrar integralmente las reservas y recursos de hidrocarburos de propiedad de la Nación; promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de tales recursos, y contribuir a la seguridad energética nacional, finalidades esencialmente públicas y directamente

RESOLUCIÓN No. 0620 DEL 16-09-2020

Por la cual se resuelve el Procedimiento de Incumplimiento del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 22 de 2009 Minironda 2008– Llanos Orientales Bloque LLA-18.
Expediente 003 de 2020.

vinculadas con el interés general y la satisfacción de las necesidades individuales y colectivas de los habitantes del territorio Nacional.

Los contratos de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) son contratos estatales, en la medida en que recaen sobre recursos esenciales de propiedad exclusiva del Estado, cuya exploración y explotación ha de llevarse a cabo en los términos y bajo las condiciones establecidas por el Estado colombiano.

Sobre la naturaleza jurídica del régimen excepcional de los contratos de E&P, el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 señala:

*(...) “**Artículo 13.** Principios generales de la actividad contractual para entidades no sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los Artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.” (...)*

En consideración a lo señalado en el artículo transcrito, se evidencia que no obstante el régimen especial con que cuenta la ANH, al tenor de lo previsto en el artículo 76 de la Ley 80 de 1993, tiene el deber de dar cumplimiento a los principios de la función administrativa y de la contratación estatal.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 714 de 2012, corresponde a la ANH, “(...) 3. Diseñar, promover, negociar, celebrar y administrar los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, con excepción de los contratos de asociación que celebró Ecopetrol hasta el 31 de diciembre de 2003, así como hacer el seguimiento al cumplimiento de todas las obligaciones previstas en los mismos (...)”.

Así mismo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 7 ibidem, corresponde al Consejo Directivo de la ANH “(...) 7. Aprobar los manuales de contratación misional de la Agencia, los modelos de contratos de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, y establecer las reglas y criterios de administración y seguimiento de los mismos (...)”

En ejercicio de sus funciones la ANH suscribió el Contrato de E&P Llanos-18, en el cual se pactaron estipulaciones en materia de incumplimiento, incluida la facultad de la ANH para declarar la terminación del contrato y para la imposición de multas, una vez surtido el procedimiento previsto asegurando los derechos de contradicción y defensa en favor del Contratista en los siguientes términos:

“67. TERMINACIÓN POR INCUMPLIMIENTO: Son causales de terminación y/o imposición de multas por incumplimiento:

- a) No iniciar oportunamente el trámite de licenciamiento ambiental, según lo dispuesto en el numeral 51.3 de la cláusula 51.
- b) Ceder este contrato, total o parcialmente, sin dar cumplimiento a lo previsto en la cláusula 75.
- c) Suspender injustificadamente las Operaciones de Exploración durante más de seis (6) meses continuos dentro de una misma fase.
- d) Suspender injustificadamente las Operaciones de Evaluación y/o de Producción, por un término mayor a la mitad del plazo del Programa de Evaluación en un Área de Evaluación, o durante seis (6) meses consecutivos en un Área de Producción.
En estos casos, terminarán los efectos del contrato respecto del Área de Evaluación o de Producción en la que se hubiere presentado la suspensión de las Operaciones.
- e) Aprovechar indebidamente recursos y minerales que no hagan parte del objeto de este contrato.
- f) Omitir en los plazos establecidos, de manera injustificada, la entrega de información técnica resultante de las Operaciones de Exploración, Evaluación, Desarrollo o Producción.
- g) Incumplir de manera injustificada cualquier otra obligación contraída por **EL CONTRATISTA** en virtud y relacionada con el objeto de este contrato.”

RESOLUCIÓN No. 0620 DEL 16-09-2020

Por la cual se resuelve el Procedimiento de Incumplimiento del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 22 de 2009 Minironda 2008– Llanos Orientales Bloque LLA-18. Expediente 003 de 2020.

De igual manera, el Contrato establece en la cláusula 61 el Procedimiento para la Declaratoria de Incumplimiento en los siguientes términos:

“61. PROCEDIMIENTO DE INCUMPLIMIENTO: *En el evento en que durante la ejecución del contrato se presente(n) incumplimiento(s) de la(s) obligaciones y prestaciones a cargo de **EL CONTRATISTA**, las partes convienen recíprocamente que se causarán multas y/o se dará lugar a la terminación del contrato, para lo cual*

LA ANH agotará previamente el siguiente procedimiento:

*Cuando exista algún incumplimiento contractual, **LA ANH** así lo informará a **EL CONTRATISTA** mediante escrito en el que se dará cuenta del o de los hechos, las pruebas que los acrediten o las razones de la vulneración de las estipulaciones contractuales. Si dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación **EL CONTRATISTA** no presenta objeción mediante escrito motivado y debidamente soportado, se entenderá que acepta la existencia del incumplimiento.*

*Si, por el contrario, **EL CONTRATISTA** considera que no se presentó incumplimiento o que se encuentra debidamente justificado, así lo expondrá en escrito motivado y debidamente soportado dirigido a **LA ANH** dentro del mismo término señalado en el párrafo precedente.*

*Una vez establecido el incumplimiento, si **LA ANH** considera que las razones que llevaron al incumplimiento de **EL CONTRATISTA** son aceptables, este dispondrá de sesenta (60) días para subsanar el mismo.*

*Si **LA ANH** considera que las razones que llevaron al incumplimiento son inaceptables, o que el mismo no se subsanó dentro del plazo otorgado para ese fin, de manera discrecional y dependiendo de la gravedad del incumplimiento determinará si impone multa o da por terminado el contrato de acuerdo con las cláusulas siguientes.”*

De igual manera, en el Contrato se estipuló que una vez declarado el incumplimiento al Contratista se le podrá imponer una multa de conformidad con la cláusula 62, en los siguientes términos:

“62. MULTAS: *Como apremio a **EL CONTRATISTA**, una vez establecido el incumplimiento, **LA ANH** podrá imponer Multas que conminen a la satisfacción oportuna, eficaz y eficiente de las obligaciones a cargo de **EL CONTRATISTA**.*

En el evento que se opte por la imposición de Multas, éstas serán hasta por el monto del valor de la actividad incumplida, cuando se trate de obligaciones con cuantía determinada. Para el caso de obligaciones con valor indeterminado se causarán multas de hasta cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50.000) por la primera vez, hasta por el doble de la inicialmente impuesta por la segunda vez, y así sucesivamente, doblando el valor del tope máximo de las multas causadas, hasta igualar el valor de la garantía.

*Vencidos los términos señalados por **LA ANH** para el pago de Multas y/o el cumplimiento de las respectivas obligaciones incumplidas por parte de **EL CONTRATISTA**, sin que este haya cumplido las respectivas obligaciones, **LA ANH** podrá dar por terminado el contrato y hacer efectiva la garantía.”*

En línea con la finalidad regulada en el Contrato frente al carácter de apremio estipulada en la referida cláusula 62, el Consejo de Estado ha considerado que la multa cumple una función conminatoria y no indemnizatoria, que busca forzar el cumplimiento de las obligaciones surgidas del Contrato. Dice el Alto Tribunal:

(...) “las multas cumplen una función sancionatoria y no indemnizatoria, pues no tienen como propósito reparar los perjuicios sufridos por la entidad ante el incumplimiento. Son medidas disuasorias destinadas a superar la infracción de las obligaciones contractuales y, por tanto, su función principal es apremiar al contratista para que dé cumplimiento a las mismas, dado que cuando a un contratista se le aplica una multa por incurrir en mora en el cumplimiento de su obligación o por cumplirla defectuosamente, las reglas de la experiencia indican que al ejercerse este medio de presión adecuará su conducta a los términos del contrato para evitar que en lo sucesivo ello vuelva a ocurrir, con mayor razón cuando la infracción contractual reiterada y la consiguiente imposición de multas genera inhabilidad para contratar con el

RESOLUCIÓN No. 0620 DEL 16-09-2020

Por la cual se resuelve el Procedimiento de Incumplimiento del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 22 de 2009 Minironda 2008– Llanos Orientales Bloque LLA-18. Expediente 003 de 2020.

Estado”. (...) (Subraya fuera de texto) (Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil trece (2013) Radicación Número: 11001-03-06-000-2013-00384-00 (2157).

Para el caso que nos ocupa, dentro de las obligaciones del Contratista contenidas en el Contrato de E&P Llanos – 18, la Cláusula 52 señala:

(...) **“52. PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES LABORALES:** Dentro de los quince (15) días siguientes a la iniciación de la primera fase, EL CONTRATISTA constituirá una póliza de seguros que garantice el pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones, y demás acreencias laborales por eventuales condenas judiciales derivadas de reclamaciones de los trabajadores que haya contratado EL CONTRATISTA, en su condición de único y verdadero empleador de los mismos, para la ejecución de las actividades directamente derivadas de este contrato.

Ocho (8) días antes del inicio de cada fase subsiguiente del Período de Exploración, y de cada año calendario durante el Período de Producción, **EL CONTRATISTA renovará la póliza o presentará una nueva en su reemplazo.** La vigencia de la póliza no será inferior al plazo de fase correspondiente y tres (3) años más, durante el período de exploración, y de cuatro (4) años para cada renovación anual durante el Período de Producción y, en todo caso, hasta tres (3) años contados a partir de la fecha prevista para la terminación del contrato.

El valor asegurado será como mínimo del cinco (5%) del valor de la inversión anual de cada fase exploratoria, o del diez por ciento (10%) de los costos totales anuales estimados, para cada Año Calendario, a elección de EL CONTRATISTA, durante el Período de Exploración; o del diez (10%) de las costas totales anuales del personal destinado directamente a las Áreas de Producción, durante el Período de Producción, para el primer año de la vigencia de la póliza o para cada año subsiguiente, a ser ajustado en cada renovación”. (...) Negrilla fuera de texto.

La exigencia de garantías en los contratos suscritos por la ANH para la exploración y producción de hidrocarburos se fundamenta en el deber constitucional y legal de proteger el patrimonio público del daño que le puede ocasionar el posible incumplimiento de las obligaciones de los contratistas y, en consecuencia, en el deber de preservar los derechos que para el Estado emergen con motivo de la celebración de tales contratos.

Sobre el particular, el Consejo de Estado manifestó:

(...) *“En cuanto el objetivo del contrato de seguro es el de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que asume el contratista particular por razón de la celebración de un determinado contrato estatal, el cual, a su turno, debe apuntar, entre otros propósitos, al cumplimiento de los fines estatales y al aseguramiento de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos a cargo de la entidad estatal contratante (artículo 3, Ley 80)”* (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D.C., diez (10) de julio de dos mil trece (2013) Radicación Número: 25000-23-26-000-2002-01362-01(27816).

En igual sentido, posteriormente señaló esa Corporación:

“Esta Corporación ha expresado que los contratos de seguro, celebrados en ejercicio de la actividad contractual estatal, constituyen una tipología contractual especial dentro de los demás contratos de seguro, pues por medio de ellos lo que se procura es garantizar y respaldar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista –en su calidad de colaborador de la administración–, con miras a asegurar el cumplimiento del objeto contractual, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y el cumplimiento de las finalidades estatales[23].

Así, se ha entendido que la inclusión de cláusulas sobre garantías contractuales en los contratos celebrados por la administración no sólo se erige como un requisito de obligatorio cumplimiento por parte del contratista, sino también como un instrumento para salvaguardar intereses de carácter general, garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual y proteger el patrimonio público de los detrimentos que se puedan causar con ocasión de eventuales incumplimientos en que incurra el contratista[24].

RESOLUCIÓN No. 0620 DEL 16-09-2020

Por la cual se resuelve el Procedimiento de Incumplimiento del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 22 de 2009 Minironda 2008– Llanos Orientales Bloque LLA-18. Expediente 003 de 2020.

Los contratos de seguro, entonces, son celebrados para garantizar los riesgos o siniestros derivados del contrato estatal, así como para reparar la totalidad de los perjuicios o los eventuales detrimentos que se produzcan en el patrimonio público con ocasión de la actividad contractual; por consiguiente, constituyen, se insiste, una tipología contractual de naturaleza especial y, como tales, les resultan aplicables las disposiciones que de manera general regulan los contratos de seguro previstas en el Código de Comercio, así como las de derecho público que le sean compatibles[25]. Sobre la naturaleza del contrato de seguro estatal, esta Corporación señaló:

*“... el contrato de seguro por naturaleza es de derecho privado; (sic) la cláusula de garantía incorporada en los contratos estatales es de orden público, puesto **que su finalidad es la protección del patrimonio público y la administración no puede renunciar a ella.***

“... bajo la Ley 80 de 1993, el contrato de seguro constituye un contrato autónomo, pero colabora en el desempeño de la función pública, dado el carácter del patrimonio que protege y puesto que el beneficiario es directamente la administración” [26].

(Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sub Sección A Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá D.C catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019) Radicación Número: 11001 03 26 000 2009 00047 00 (36860).

Por otra parte, señala esta Gerencia que en el presente trámite, en virtud de lo previsto por el artículo 29 de la Constitución Política y de conformidad con lo señalado en los artículos 1 y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), que indican que las actuaciones administrativas se deben adelantar conforme a las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la Ley, se ha dado plena observancia y garantía a los principios de representación, defensa y contradicción.

En la misma línea, mediante Resolución No. 182 del 3 de abril de 2020 expedida por la ANH, se precisó que en desarrollo de los procedimientos de incumplimiento se debe garantizar el principio constitucional del debido proceso aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, acudiendo, en primera medida, a lo dispuesto en la minuta contractual, y en lo no previsto en ésta, a las reglas del debido proceso administrativo general y sancionatorio, previstos en los artículos 3 numeral 1, 34 a 45 y 47 a 52 del CPACA.

VI. CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS:

Sea lo primero señalar que en el caso concreto no se aperturó el procedimiento No. 003 de 2020 a la etapa de pruebas de conformidad con el artículo 48 del CPACA, por cuanto, de un lado, no se consideró necesario decretar pruebas de oficio, y por el otro, el Contratista no presentó descargos por lo que tampoco hizo solicitud de pruebas. El acervo probatorio que servirá para tomar la presente decisión, será el mencionado en los antecedentes, el cual será tenido en cuenta para el estudio y consecuente decisión contenida en esta Resolución. En ese sentido, procederemos a analizar los hechos y las pruebas obrantes en el expediente, de la siguiente forma:

Mediante Acta de Suspensión de 14 de julio de 2014, el Contratista adquirió como compromiso entre otros, (...) *“extender la póliza de cumplimiento de obligaciones laborales, establecida en la cláusula 52 del mencionado contrato. En ese sentido, es entendido que es deber de LOH mantener en plena vigencia y vigor las garantías que amparan el cumplimiento de las obligaciones de la respectiva Fase, durante el término de duración de la medida suspensiva. (...)*”

Mediante comunicación No. 20174010293291 Id:235093 de 14 de diciembre de 2017, la VCH solicitó al Contratista extender la vigencia de la Póliza de Obligaciones Laborales No. 8001037756 expedida por Seguros Colpatria S.A por el término de tres (3) años más, es decir, hasta el 20 de enero de 2021, dando para el efecto el término de quince (15) días calendario.

RESOLUCIÓN No. 0620 DEL 16-09-2020

Por la cual se resuelve el Procedimiento de Incumplimiento del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 22 de 2009 Minironda 2008– Llanos Orientales Bloque LLA-18. Expediente 003 de 2020.

A través de la comunicación No. 20184010011061 Id:246561 de 23 de enero de 2018, la VCH, reiterando lo solicitado en la comunicación anterior, requirió nuevamente al Contratista para que extendiera la vigencia de la Póliza de Obligaciones Laborales en comento, para lo cual concedió tres (3) días hábiles más.

Con comunicación No. 20184010022041 Id:251285 de 7 de febrero de 2018, la VCH solicitó nuevamente que fuera allegada la Póliza de Obligaciones Laborales, so pena de dar inicio a las acciones contractuales pertinentes, dando para tal fin cinco (5) días hábiles adicionales.

En este orden es importante resaltar que, desde el Aviso de Incumplimiento se le indicó al Contratista que *“(...) se considera presuntamente incumplida la cláusula 52 del Contrato de E&P Llanos 18, por cuanto el Contratista ha omitido su obligación contractual de extender la vigencia de la póliza que ampara las obligaciones laborales de las Fases 1 y 2 Unificadas del periodo de exploración del Contrato de E&P Llanos – 18, o de entregar una nueva para el mismo efecto”. (...)*

El Contratista no presentó descargos, lo cual genera dos consecuencias jurídicas: de un lado, no hubo necesidad de concederle los sesenta (60) días que permite la cláusula 61 del Contrato para subsanar el reproche elevado en el cargo, pues no expuso las razones por las cuales no había cumplido con la obligación mencionada. Y, por el otro, dicho silencio, sumado a su omisión en el cumplimiento del compromiso adquirido y lo solicitado por la VCH, así como la ausencia de alegatos de conclusión; estas circunstancias constituyen para esta Gerencia claras infracciones a la disposición contenida en la cláusula 52 del Contrato de E&P Llanos-18, incurriendo en virtud de tal incumplimiento, en la causal establecida en el literal g) de la cláusula 67 del citado Contrato, referente a causales para la imposición de multas por incumplimiento, y que señala a su tenor literal lo siguiente:

“(...) g) Incumplir de forma injustificada cualquier otra obligación contraída por EL CONTRATISTA en virtud y relacionada con el objeto de este contrato. (...)”

En este sentido, la Póliza de Obligaciones Laborales a la que hace referencia la cláusula 52 del Contrato de E&P Llanos-18 a la cual se hizo alusión anteriormente, conforme lo establece el artículo 2.2.1.2.3.1.7. numeral 4 del Decreto 1082 de 2015, tiene como finalidad, amparar a la Entidad Estatal del riesgo que devenga del incumplimiento de las obligaciones laborales por parte del Contratista, frente al personal requerido para la ejecución del contrato amparado, estando para el caso que nos ocupa, totalmente expuesta la Entidad a posibles reclamaciones que sobre este tema se presenten.

Por su parte, la cláusula 51.1 del Contrato de E&P Llanos-18, señala al Contratista como responsable de las obligaciones laborales que surjan de las relaciones o contratos de trabajo, quien actúa como único empleador en desarrollo de las actividades propias del contrato.

En consecuencia, la ANH se encuentra plenamente facultada para declarar el incumplimiento parcial del Contrato de E&P Llanos - 18, por la omisión del Contratista de presentar la extensión de vigencia de la Póliza de Obligaciones Laborales No. 8001037756 expedida por Seguros Colpatria S.A., o aportar otra garantía de obligaciones laborales que respalde el cumplimiento de las obligaciones laborales de las Fases 1 y 2 Unificadas del Periodo de Exploración del citado Contrato, en los términos previstos en el mencionado negocio jurídico.

Por consiguiente, conforme a la facultad que otorga la cláusula 62 del Contrato de E&P Llanos-18, se impondrá como sanción al Contratista una multa, con la finalidad de obtener la satisfacción oportuna, eficaz y eficiente de la obligación a cargo del mismo, ante el incumplimiento evidenciado y no desvirtuado, salvaguardando no solamente la correcta ejecución del Contrato sino también el interés público.

La sanción merecedora al Contratista, será graduada con fundamento en el artículo 50 del CPACA, esto es, conforme a los principios de racionalidad y proporcionalidad, garantizando así el debido proceso y evitando posibles excesos en la graduación de las sanciones a imponer.

En tal contexto, el precepto señalado indica:

RESOLUCIÓN No. 0620 DEL 16-09-2020

Por la cual se resuelve el Procedimiento de Incumplimiento del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 22 de 2009 Minironda 2008– Llanos Orientales Bloque LLA-18. Expediente 003 de 2020.

(...) **“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

(...)

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. (...)”

En este orden, si tenemos en cuenta que a través de las comunicaciones No. 20174010293291 Id:235093 de 14 de diciembre de 2017, 20184010011061 Id:246561 de 23 de enero de 2018 y 20184010022041 Id:251285 de 7 de febrero de 2018, la ANH solicitó reiteradamente al Contratista extender la vigencia de la Póliza de Obligaciones Laborales No. 8001037756 expedida por seguros Colpatria S.A.; adicionalmente, que de las pruebas obrantes en la presente actuación no se vislumbran demandas y/o reclamaciones laborales que cursen actualmente contra el Contratista que nos lleve a concluir que se encuentre en peligro el patrimonio público, considera este Despacho que resulta razonable imponer la sanción de multa en un monto mínimo.

Por tanto, y atendiendo los criterios de racionalidad y proporcionalidad esta Gerencia considera que de acuerdo con las causales de los numerales 1 y 6 del artículo 50 del CPACA, en consonancia con lo previsto en la cláusula 62 del Contrato de E&P Llanos-18, debe imponerse la sanción de multa correspondiente a la suma de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 5.000) o su equivalente en pesos colombianos a la Tasa Representativa del Mercado (TRM), certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia vigente el día del pago respectivo.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Asuntos Legales y Contratación (E) de la Agencia Nacional de Hidrocarburos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO parcial del Contrato de Exploración y Producción No. 22 de 2009 Mini Ronda 2008- Llanos Orientales Bloque Llanos-18, en desarrollo del Procedimiento de Incumplimiento No. 003 de 2020 iniciado por medio de la comunicación No. 20201390081321 Id: 499964 de 15 de abril de 2020, en el marco del citado Contrato, cuyo Contratista es la Compañía extranjera Live Oak Holdings Energy Corp, con sucursal en Colombia denominada Loh Energy Sucursal Colombia, identificada con NIT 900.335.551-1 y representada legalmente por el señor AHUJA RAHUL identificado con Pasaporte F2868849, con ocasión de la omisión de presentar la extensión de vigencia de la Póliza de Cumplimiento de Obligaciones Laborales No. 8001037756 expedida por Seguros Colpatria S.A., o aportar otro instrumento de Póliza de Obligaciones Laborales para respaldar el cumplimiento de las obligaciones laborales de las Fases 1 y 2 Unificadas del Periodo de Exploración del Contrato de E&P Llanos-18, en las condiciones previstas en la cláusula 52 del Contrato y el compromiso adquirido mediante Acta de 9 de julio de 2014, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la compañía Contratista Live Oak Holdings Energy Corp, con sucursal en Colombia denominada Loh Energy Sucursal Colombia, identificada con NIT. 900.335.551-1, una multa por la suma de CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD\$ 5.000) o su equivalente en pesos colombianos a la Tasa Representativa del Mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia vigente el día del pago respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: El valor de la multa impuesta en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de esta Resolución, deberá ser consignada por el Contratista en la cuenta de ahorros número 005558841 del Banco Itaú en favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, identificada con NIT 830.127.607-8 dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a que quede en firme la presente Resolución; así

RESOLUCIÓN No. 0620 DEL 16-09-2020

Por la cual se resuelve el Procedimiento de Incumplimiento del Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos No. 22 de 2009 Minironda 2008– Llanos Orientales Bloque LLA-18.
Expediente 003 de 2020.

mismo, deberá remitir copia de la consignación a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la ANH dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al pago.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de no verificarse el pago conforme lo ordenado por el **ARTÍCULO TERCERO** de esta Resolución, ordenar a la Oficina Asesora Jurídica que de aplicación a lo previsto en la Resolución No. 972 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, para efectos de obtener el respectivo pago.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al Contratista que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, entregue a la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH la Garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones laborales de las Fases 1 y 2 Unificadas del Periodo de Exploración del Contrato de E&P Llanos-18, en los términos de la cláusula 52 del Contrato para la correspondiente aprobación de la ANH.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente Resolución al Representante Legal del Contratista Compañía Live Oak Holdings Energy Corp, con sucursal en Colombia denominada Loh Energy Sucursal Colombia, a través de su apoderado o quien haga sus veces, de conformidad con los decretos adoptados en las medidas de urgencia de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación, en los términos señalados en el artículo 74 y siguientes del CPACA

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha en que quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los



MARIELA HURTADO ACEVEDO
GERENTE DE ASUNTOS LEGALES Y CONTRATACIÓN (E)
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Expedida en Bogotá D.C., el **16-09-2020**

Proyectó: Jonathan Ramírez Muñoz / Asesor Legal GALC

Revisó: Juan Carlos Novoa /Contrato No.197 de 2020/_/ Componente jurídico

